



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

chligatorias, para cada capital de provincia desde que se pu-flica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los depiás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en Jos Bolelines oficiales se han de remitir por todas las autorillades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, ordenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pu-

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual suere la corporacion o dependencia de la Administracion civil de donde proceda

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Adminis-trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

# SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del lunes 7 de Febrero de 1870, núm. 58.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

un mil ciento NACRENTA, y dos reules. le sollmo. St. troVista cla consulta elevada á esa Direccion general por el Administrador de la Aduana de Vigo sobre si en el caso de presentarse en aquel puerto algun huque con sal de Torrevieja de tránsito para las Provincias Vascongadas concederia la descarga del espresado artículo si se solicitare por los dueños ó consigna-

Considerando que en las salienas del citado punto solo puede venderse sal por la Hacienda para da esportacion, segun dispone el art. 14 de la instruccion de 27 de Diciembre ultimo: obshoitre redad

Considerando que esta esportacion se entiende unicamente al estranjeco y á las provincias de UItramar; pues si bien podia antes entenderse tambien à las Vascongadas en virtud del art. 14 de la instruccion de 4 de Enero de 1847. porque las circunstancias en este punto, respecto al resto de la nacion, de Guipúzcoa y Vizcaya, dande por efecto de sus fueros se ejercia libremente el comercio de la sal, ecan las mismas que las del estcanjero; semejante asimilacion. que en el estanco nada mas se fundaha y podia fundarse, cesó de hecho con la terminacion de aquel:

Considerando, sin embargo, modo terminante en la referida instruccion de Diciembre, pudo de buena fé el Administrador de forrevieja creerse autorizado para hacer la venta de la sal con destino á las Provincias Vascon-José Sanz Perez, en favor de liens

jero y á las provincias españolas de Ultramar.

Considerando que equivaliendo, segun queda manifestado, la esportacion à aquellos à da del estranjero, y previniéndose en la regla 26 del Arancel anterior vigente en esta parte que los géneros nacionales que se estraigan con destino à cualquier punto estranjero pueden traerse otra vez á los puertos de da Península, prévio el pago de los correspondientes derechos como si fuesen estranjeros, solo es posible permitir el desembarque en Vigo mediante mana politica, Ladislan, Ciogaq ales.

Y considerando que es indispensable dictar reglas claras y terminantes que eviten en lo sucesivo dudas y perjuicios como los ocasionados con la conducta del referido Administrador de Torrevieja, quien en último termino ha vendido la sal a un precio indetaría de diche D. Catricia Sacobid

S. A. el Regente del Reino, comformandose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se manifieste al espresado funcionario el desagrado con que se ha visto su conducta en el caso de que se trata, encargandole tenga mas celo por los intereses de la Hacienda.

2.º Que se permita á los consignatarios de Vigo y á cualesquiera otros que se hallen en su caso descargar sal de la clase de que queda hecho mérito en aquel puerto ó en cualquiera otro de la Peninsula, prévio el pago de los derechos marcados en la partida 86 del Arancel vigente.

Y 3.º Que no se permita de ningun modo vender sal en las salinas reservadas por el Estado mas que para la esportacion al estran-

De orden de S. A. lo digo á

V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. 1. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1870. - Figuerola. - Sr. Director general de Rentas.

# SECCION SEGUNDA.

DE PROVINCIA. GOBIERNO

Orden público.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en circular fecha 9 del actual, me dice lo que Por la Sala 1. de Reinteg: Supis

Por el Ministerio de la Guerra se dice à este de la Gobernacion, en 24 de Enero último, lo siguiente - «Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue: - «Habiendo sido sentenciado por la Sala primera de la Audiencia territorial de Albacete el Brigadier D. Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco, en la causa que por la misma se le ha seguido como cabecilla de la última insurreccion carlista, á la pena de muerte y pago de varias cantidades à diferentes pueblos, así como á inhabilitacion absoluta perpétua en el caso de ser indultado, y habiendo tenido lugar la aplicacion de la indicada gracia de indulto por lo que respecta á dicha pena de muerte, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el espresado Brigadier don Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco sea baja definitiva en el cuadro del Estado Mayor general del ejército, publicándose en la orden general del mismo confor-

me a lo mandado en real órden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y dándose conocimiento de esta disposicion à los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que, llegando à conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el reserido Brigadier aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arregio a la precitada sentencia.»—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se hace público por medio de este periodico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta

Segovia 15 de Febrero de 1870.— El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz. que adquiriran en las tercenus

bancos, unicos in dendicios en dend

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en circular fecha 10 del actual, me dice lo que conada orden de quince de:augia

Por el Ministerio de Hacienda se dice a este de la Gobernacion, en 25 de Enero próximo pasado, lo que sigue: = «Excmo. Senor. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general de Rentas lo signiente. Ilmo . Señor .: He dado guenta al Regente del Reino del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de las

dispuesto proceder e fa forme- il nos sia alember pingues reclamas

consultas elevadas por las administraciones económicas de algunas provincias respecto á la época en que han de empezar à regir los premios de espendicion de documentos de vigilancia de que trata la orden del Poder Ejecutivo de 15 de Junio último. En su vista, conformándose S. A. con lo propuesto por V. S. se ha servido disponer. Primero. Que el cuatro por ciento concedido a los Alcaldes por el reparto de las cédulas de vecindad y recaudacion de su importe se considere abonable desde veinte de Julio siguiente, en cuya fecha se comunicó á las Ad--ministraciones la precitada disposicion, debiendo percibir hasta entonces el cinco por ciento que les señalaba la de ocho de Enero. Segundo. Que los demás premios que que corresponden á los encargados de la espendicion de licencias en los Gobiernos de provincia y á los tercenistas y estanqueros, se entienda abonable desde que empezó á regir la espresada órden de ocho de Euero, toda vez que esta disposicion no se les señalaba, y se encontrara en suspenso el pago de lo que hayan devengado. Al propio tiempo enterado S. A. de las dificultades que ofrece la especdicion de las licencias de pesca, de establecimientos públicos, de carruajes y caballerías de alquiler y de corredores de cuatropea en la forma que determinan las reglas segunda y tercera de la referida órden de quince de Junio último, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, se ha dignado disponer: que compete à los Gobiernos de provincia la concesion y espendicion de las mismas sin devengar premio alguno por este concepto, toda vez que los interesados á cuyo favor hayan de estenderse deberán presentar los ejemplares impresos que adquirirán en las tercenas y estancos, únicos puntos en donde se espenderán en lo sucesivo, percibiendo estos el premio que les concede la regla quinta le la mencionada órden de quince de Junio último; y en cuanto á las licencias de uso de armas y de caza, como servicio intimamente relacionado con el órden público que contiguen espendiéndose en los Gobiernos de provincia en la misma forma y con el premio que determinan las reglas tercera y sesta de la espresada órden, la cual continuará vigente en todo lo demás que no tenga reacion con la reforma de que se

.02 .11119

trata.» - De orden de S. A. el Re- | miento de los responsables subsidiagente del Reino, comunicada por rios que deberán presentarse en el el Sr. Ministro de la Gobernacion, preciso término de 10 dias, á fin de lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue à noticia de los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad á quienes pueda interesar la preinserta órden. Segovia 15 de Febrero de 1870. -El Gobernodor, Mariano Sanz Muñoz.

### SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Montes.

Habiéndome dado parte el señor Ingeniero Jefe de montes que son muchos los guardas locales que no se hallan provistos del competente Reglamento publicado en el Boletin oficial de la provincia, fecha 6 de Diciembre último, he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes por medio de la presente circular, que sin pretesto ni escusa de ningun género procuren la adquisicion de tan necesario documento, entregándolo inmediatamente á aquellos funcionarios, pues en caso contrario les exigiré la responsabilidad á que hubiere lugar.

Segovia 15 de Febrero de 1870.-El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

## SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Seccion de Contribuciones. Alcances.

Por la Sala 1.º de Reintegros del Tribunal de Cuentas del Reino se ha dispuesto en 10 de Febrero actual lo que sigue: | amilla oroad ob Ag no

«En el espediente de reintegro seguido por esa Administracion para reintegrar el alcance que resulta contra D. Ignacio Rodriguez, Administrador subalterno de Rentas que fué de San Ildefonso, y que pende ante la Sala en virtud del recurso de apelacion interpuesto por los responsables subsidiarios D. Francisco María Castelló y D. Bartolomé Agudo, se ha solicitado como prueba por el Ministerio fiscal, se libre despacho á V. S. para que con citacion de los interesados forme y remita estados del movimiento de efectos y caudales de la Subalterna de San Ildefonso, á contar desde dos meses antes de entrar á servirla D. Ignacio Rodriguez hasta el 26 de Agosto de 1851 de la bien a bien. 1681 eb

La Sala se ha servido acordar se practique la prueba referida en término de veinte dias; y en su virtud lo comunico à V. S. previniéndole su cumplimiento.»

Lo que se publica para conoci-

poder cumplirse lo dispuesto por dicho Tribunal en el plazo que fija.

Segovia 14 de Febrero de 1870.-Julian Melendez.

## SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Miguel Arranz Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se han seguido y sustanciado autos de juicio voluntario de testamentaria por muerte de D. Patrifué de esta villa, en los cuales se ha dictado la sentencia del tenor siguiente: lano sea amoid

Sentencia. En la villa de Riaza à cinco de Febrero de mil ochocientos setenta; el Sr. D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos seguidos sobre aprobacion de la division y particion practicada en los bienes dejados al fallecimiento de D. Patricio Sanz del Pozo y Merino, y

Resultando que D. Patricio Sanz falleció en veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta, bajo testamento nuocupativo que otorgó en veinte y seis del mismo mes ante el Notario de esta villa D. Miguel Arranz. en el cual instituyó como herederos á doña Florencia Sanz Gaitero, su hermana política, Ladislao, Calixto, Juan, Filomena, Florencio y María Sanz de Sanz, sobrinos, Ventura Llorente y Francisca García; a ann ealuantana

Resultando que en dos de Junio de | fundido todos en este: mil ochocientos sesenta D. Gaspar Rodriguez, vecino de esta villa, presentó escrito en solicitud de que se promoviera el juicio voluntario de testamentaría de dicho D. Patricio Sanz en concepto de heredero, pues le habian cedido sus derechos los instituidos en el espresado testamento D.ª Florencia Sanz y su hijo Ladislao, á cuya pretension se defirió en diez y nueve del mismo mes, citándose en forma á todos los interesados, los cuales se personaron en el juicio, viniendo diferentes acreedores en reclamacion de sus créditos;

Resultando que D. Patricio Sanz dejó únicamente á su fallecimiento en bienes raices la tercera parte del producto dela capellanía fundada por don Roque Gallego mas la cantidad de cuarenta y un mil cuatrocientos ocho reales cincuenta y nueve céntimos, procedentes veinte y seis mil seiscientos ochenta y tres reales, cincuenta y nueve céntimos, de lo que le debia entregar D. Gaspar Rodriguez, y catorce mil setecientos veinte y cinco reales de lo que le habia correspondido como heredero de su hermano D. Gregorio, y que habiéndose valuado dichos bienes raices con el comun acuerdo de

herederos y acreedores, importaron veinte y nueve mil setecientos veinte y cinco reales;

Resultando que concluido el inventario y avalúo de dichos bienes se procedió por contadores nombrados tambien de comun acuerdo á la particion del caudal, concretándose solamente á la graduacion de créditos por no haber suficientes bienes para cubrir las deudas que resultaban contra dicho D. Patricio;

Resultando que conserida vista de la particion se opusieron à ella dos de los herederos Ventura Llorente y Francisca García y los acreedores D. Dámaso y José Sanz y D. Pablo Santos Isabel;

Resultando que estando en el período de réplica, se han separado del juicio la mayor parte de los herederos cio Sanz del Pozo y Merino, vecino que y acreedores que han cedido sus derechos á D. Gaspar Rodriguez, á escepcion de D. Pablo Santos Isabel, que habiéndose quedado sin Procurador no se ha habilitado de otro, y la testamentaria de D. Mariano Sanz, que nada ha dicho ni en pró ni en contra de la operacion de cuentas, de modo que solo han quedado como partes D. Juan Ramon Rodriguez en representacion de los menores D. Florencio y D. María Sanz y Sanz, y D. Gaspar Rodriguez en reclamacion de sesenta y un mil ciento cincuenta y dos reales, que importan los créditos cedidos al elevada a esa Direccion comain

> Resultanilo que el capital de la testamentaría, deducidos los gastos hechos y justificados, ascienden hoy á la cantidad de treinta y nueve mil seiscientos quince reales: 261 6700 Ohenest

Considerando que siendo menor esta cantidad que la que reclama el D. Gaspar, no hay necesidad de graduacion de créditos, por haberse re-

Considerando que la única parte que ha quedado en el juicio en oposicion al D. Gaspar, nada ha justificado contra la pretension de este, por no haber articulado prueba alguna, con lo cual queda la cuestion reducida á un punto de derecho: de de noissi

Considerando que el derecho que tiene D. Gaspar Rodriguez à que se le pague la cantidad de sesenta y un mil ciento cincuenta y dos reales, con preferencia á otra cualquiera persona, es incuestionable por hallarse en él refundidos todos los créditos contra la testamentaría, y porque en dicho D. Gaspar existe el derecho á la herencia que D. Patricio hubo de su hermano D. Gregorio, la cual segun el testamento otorgado por este último, ha recaido en D. Valentin Fernández Manrique, á la muerte del D. Patricio por no tener sucesion, y habiendo este en su conseeuencia cedido al citado D. Gaspar sus derechos; dicho Sr. Juez por ante mí el escribano dijo: que debia de aprobar y aprobaba la cuenta y particion de bienes dejados al fallecimiento de D. Patricio Sanz del Pozo y Merino, entendiéndose las hijuelas formadas á Vicente Sanz Martin y don José Sanz Perez, en favor de D. Gaspar

Rodriguez, por haber este adquirido sus derechos, al cual se entregarán los bienes inventariados, y capital metálico consignado en concepto de depósito; espidiéndose al efecto los oportunos mandatos, reservándole el derecho para repetir cuanto à sus intereses. convenga, de cualquiera que pudiera corresponder en lo sucesivo al D. Patricio, por la parte que le falta cubrir de los sesenta y un mil ciento cincuenta y dos reales, mandando al propio tiempo se provea al D. Gaspar del correspondiente testimonio de adjudicacion para su inscripcion en el Registro de la Propiedad y pago del derecho à la Hacienda. Así por esta su sentencia que ha de hacerse notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y se insertará en el Boletin oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo proveyó y firma, de que doy fé: Lucas Poveda.

Concuerda con su original á que me remito, y en fé de ello'y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro, signo y firmo el presente bajo estos dos pliegos del sello judicial de seis reales, escritos de mano ajena y por mi rubricados, visados por el Sr. Juez del partido, en Riaza á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta.—V.B.º—Poveda.—Miguel Arranz.

# oup as SECCION QUINTA.

Alcaldia de Navafria.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion de amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año de 1870 á 71, y deseosa de poderlo verificar con la exactitud posible, ha dispuesto que todos los vecinos propietarios, colonos y ganaderos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, contados desde la fecha de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones que previene el artículo del real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo por entendido que el que deje de presentar dichas relaciones ó en ellas salte á la verdad ó comprenda alguna finca rústica ó urbana que no haga constar que se halla inscrita en el registro de la propiedad, le parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidas las reclamaciones. Navafria 8 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Mignel Hernandez.

Alcaldia de Turrubuelo.

Para que la Junta pericial de

este pueblo pueda verificar con el mayor acierto el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870 al 71, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas en este término municipal, tanto rústicas como urbanas, presenten relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán oidas las reclamaciones que se presenten, todo de conformidad á lo que se previene en el real decreto de 23 de Mayo de 1845. Teniendo entendido, que el que deje de presentar dichas relaciones y en ellas falte à la verdad le parará el perjuicio que haya luger. Turrubuelo 10 de Febrero de 1870.-El Alcalde, Francisco Nuñez.

Alcaldía de Madrona.

Todas las personas que posean en término de este Municipio bienes que deban ser amillarados para el impuesto territorial del año de 1870 à 71, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, dentro del plazo de 15 dias signientes al de la inserción del presente en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas de que trata el real decreto de 23 de Mayo de 1845, pasado este plazo no se oirán reclamaciones.

Madrona 12 de Febrero de 1870.—El Alcalde, José Brabo.

Alcaldia de Moraleja de Coca.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el amillaramiento de la riqueza rástica, urbana y pecuaria que servirá de base para el año económico de 1870 á 71, se hace saber: Que todos los propietarios vecinos, forasteros, v colonos que posean fincas en el término jurisdiccional del mismo presenten sus relaciones juradas de las fincas que posean en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y entregadas en la Secretaria de Ayuntamiento, pues pasado dicho período no serán admitidas ni oidas las reclamaciones.

Moraleja de Coca 10 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Manuel Rodriguez. Alcaldia de Ituero.

Estando acordado formar un nuevo amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, que sirva de base à la contribucion territorial correspondiente al inmediato año económico, se previene á los vecinos residentes y forasteros, así propietarios, como colonos é inquilinos presenten en la Secretaría de este municipio y en término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas y duplicadas de los bienes que en cualquier concepto posean sujetos á dicha contribucion, segun lo prevenido en el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y su art. 20, y con espresion de las circunstancias que exige la real órden de 14 de Enero de 1846. Al que no presente dichas relaciones en el plazo marcado se le evaluará de oficio su riqueza, parándole el perjuicio consiguiente y perderá el derecho á reclamar el que crea habérsele inferido. Ituero 12 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Ezequiel Dimas.

Alcaldia de Grajera.

threament threstores vide

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el acierto y exactitud que desea la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible, urbana, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año económico próximo de 1870 á 1871, se hace preciso é indispensable que todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de esta municipalidad en el improrogable y preciso término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, previniendo que el que deje de presentarlas en el término prefijado ó en ellas falte á la verdad se girará el amillaramiento y no se le admitirá reclamacion de agravio, parándole además el perjuicio que haya lugar. Grajera y Febrero 7 de 1870. -El Alcalde, Manricio Baraona. oscan en termine de la dias, a con-

Alcaldia de Monterrubio.

redesde la inserouen de

La Junta pericial de esta villa ha dispuesto proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza înmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1870 á 71, con la debida exactitud, habiendo dispuesto asimismo, que todos los vecinos propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento y en el término de veinte dias, á contar desde el primero que este sea inserto en el Boletin oficial, las relaciones juradas que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo entendido que es requisito indispensable el que las fincas rústicas y urbanas han de constar inscritas en el registro de la propiedad; pasado dicho plazo, se procederá a su formacion con los datos que existan. Monterrubio 8 de Febrero de 1870. - El Alcalde, Mateo Fernandez.

Alcaldia de Higuera.

\_ salamala da natanalas\_

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con las formalidades legales el amillaramiento de riqueza del mismo del cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados del mismo presenten relaciones por duplicado y juradas en el término de veinte dias, á contar desde que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y de no realizarlo se procederá á verificar dicho acto con arreglo á los antecedentes que obran en dicha Secretaria sin que tengan lugar los contribuyentes á remitir reclamacion alguna. Higuera 9 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Cipriano Martin doil astose

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los hacendados forasteros, propietarios, terratenientes y colonos presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas de las fincas que poseen, pues si así no lo verifican la Junta procederá á las operaciones sin atender ninguna reclamacion. Lastras del Pozo 8 de Febrero de 1870.-El Alcalde, José Aragoneses.

Alcaldia de Sebulcor.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial para el año e nómico de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas en este término municipal, tanto rústicas como urbanas y ganadería, preenten sus relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento en los 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se procedera a los trabajos de dicho amillaramiento y no se oira reclamacion alguna. Sebulcor 12 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Julian Ma-Tesan.

Acaldia de Palazuelos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que ha de servir de base paen girar el repartimiento para el año de 1870 á 1871, y deseosa de poderlo vegificar con la exactitud posible, ha dispuesto que todos los vecinos, propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayantamiento en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas que previene el artículo del real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que el que deje de presentar dichas relaciones y en ellas falte à la verdad le para el perjuicio que haya lugar y no serán oidas sus reclamaciones. Palazuelos y Febrero 14 de 1870.—El Regidor 1.º y agente de la jurisdiccion, Casimiro Gil.

Alcaluia de Fuentesoto.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formacion del amillaramiento de da riqueza inmueble, cultivo y gamaderia, que ha de servir de base para girar el repartimiento del año económico de 1870 à 1871, y deseosa esta Junta de poderlo practicar con el mayor acierto, ha dis--puesto que todos los vecinos, prones sin alender ninguna reolamia-

pietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean fincas en este términojurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias, contados desde la fecha de la insercion en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas que previene el reall decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin presentarlas y en ellas falte á la verdad aumentando 6 disminuyendo alguna finca sin que acredite estar inscrita en el registro de la propiedad, le parará el perjuicio que haya lugar y no serán atendidas sus reclamaciones.

Fuentesoto 7 de Febrero 1870. -El Alcalde, Francisco Bal.

Alcaldia de Navas de Oro.

FER art. . All v con exercesion

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el acierto y exatitud debidos el ami-Haramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1870 a 1871, se previene à todos los vecinos, hacendados forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional é igualmente á los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de esta municipalidad, en el preciso é improrogable plazo de 30 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; en la inteligencia que de no hacerlo la Junta procederá de oficio à la clasificacion de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas por que deben contribuir sin derecho á reclamacion de agravio, conforme á las prescripciones de dicho decreto.

Navas de Oro 8 de Febrero de 1870. - El Alcalde, Tomás Gil.

Alcaldia de Rapariegos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que sirva de base para el año económico de 1870 á 71. se hace saber, que todos los propietatarios, vecinos, forasteros y colonos que posean fincas en término jurisdiccional del mismo, presenten sus relaciones juradas de cuantas fineas posean en término de 15 dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, las que serán entregadas al Presidente de este Ayuntamiento, pues pasado dicho período, no ha dispuesto proceder à la forma

serán admitidas ni oidas sus reclamaciones.

Rapariegos 9 de Febrero de 1870. -El Alcalde, Tomás Yagüe.

and no including on all about the Alcaldia de Castroserna de Abajo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con todo el mayor acierto el amillaramiento que es, preciso formar de nuevo por las muchas variaciones que ha sufrido y ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo ano de 1870 à 71, se hace preciso que Sesion del dia 15 de Enero. todos los vecinos y forasteros que posean fincas en este término municipal presenten relaciones juradas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable plazo de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán cidas las que se presenten, todo en conformidad á lo que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845 y de no presentarlas con arreglo à dicho real decreto y en el tiempo prefijado se procederá de oficio á la formacion del referido amillaramiento.

Castroserna de Abajo 9 de Febrero de 1870.-El Alcalde, Fermin García.

Ayuntamiento de Cerezo de Abajo. Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por esta corporacion municipal en el mes de Enero, que se remiten al Sr. Gobernador a fin de que acuerde mandar sean insertadas en el Boletin oficial de la provincia, en consonancia del art. 70 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868.

Sesion del dia 1.º de Enero.

En sesion de este dia, el Sr. D. Ramon Lopez Sanz, Alcalde constitucional de la misma, dijo si estaban conformes en un todo los regidores con sus cargos como el próximo año pasado, dijeron que quedaban conformes con sus cargos, Pero que se habia de nombrar mayordomo de propios para el corriente año económico de 1869 al 70. Y las sesiones ordinarias habian de ser celebradas en los sábados de cada, semana. Boiled a sempia si el

Sesion estraordinaria del dia 4 de Enero.

En sesion estraordinaria de este dia se acordó por el Avuntamiento y vecinos asociados idel mismo en medir y clasificar todas las fincas rústicas enclavadas en la jurisdiccion de este distrito municipal para los efectos que sean consiguientes.

Sesion del dia 8 de Euero.

En sesion de este dia se nombró Depositario de los fondos municipales á Bonifacio Diez, el que se hizo entrega de los cargos en elemismotacto.

Sesion estraordinaria del dia 9 de

En sesion de este dia se acordó que con objeto de atender á la reparacion de las calles de esta población y demás necesario, dejar espeditas y en buen estado las vias públicas, restablecer

un derecho fiscal ó de policía sanitario imponer un impuesto sobre los articum los siguientes:-Por cada arroba, de vino que se despache en los establecia. mientos públicos de este pueblo un real.-Por cada una arroba de jabon y aceite tres reales.-Por cada una cáno tara de aguardiente, ó sea arroba, seis reales.-Por cada una res lanar que se espenda en los dichos establecimientos un real.—Lo que se elevó á esa superioridad para su aprobacion si, la mereciera.

En sesion de este dia se acordo que se diera un bando por la poblacion para que todos y cada uno en particuse abstuviera de verter aguas inmundas y otros objetos contrarios á la salud pública con el fin de que queden libres las calles de tales contagios con el solo fin del sostener en buen estado la salud pública de esta poblacion.

Sesion del dia 22 de Enero.

En sesion de este dia se acordo que para la celebracion de las sesignes que este municipio ha de celebrar el sábado de cada semana, quedahan elegidos para en clase de asociados los sujetos siguientes: D. Pablo Lopez, D. Francisco Diez, D. Clemente Manzanares, D. Blas Yagüe, D. Agustin Merino y D. Etanislao Yagüe, y quedando dichos señores enterados en dicho cargo que aceptaron, se levantó la sesion por no haber otra cosa que acordar.

Sesion del dia 29 de Enero.

En sesion de este dia se acordó autorizar á Tomás Diez, para que pasara à Sepulveda como cabeza de este. partido para verificar la cobranza de lo suministrado por este Ayuntamiento á presos pobres y de tránsito y satisfacer la parte y porcion que à este pueblo corresponde por razon de gastos cara celarios de la espresada villa.

Cerezo de Abajo 5 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Ramon Lopez.—El Secretario, Tomás Diez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

este Ayuntamiento en el preciso

-ODDITIENT CHERTON STED BY-SAME

Francisco Martin, vecino, de Palazuelos, en la provincia de Segovia, vende un caballo de seis años, alzada 7 cuartas y cinco dedos, pelo negro, con buenas perfecciones para caballo padre de parada.

# Clones ó en ellas falle à Li

comprenda aiguna inca rushca En el pueblo de Satosalvos, proximo à la carretera de Sepúlveda, se arrienda muy barato un molino harinero con maquinaria nueva, dos prados y dos tierras. concionmalos rasi

La persona que quiera tratar nuede hacerlo con su dueño, D. Pablo Larios, en Segovia, calle Real, núm. 34.

Segoria: Imp. de D. Pedro Ondero.

# SUPLEMENTO

# AL BOLETIN OFICIAL,

correspondiente al dia 16 de Febrero de 1870, núm. 20.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama que recibí á las tres de la mañana de este dia, me dice lo siguiente:

«Las Cortes consagran todo el dia de hoy y hasta la una de la noche con perseverante patriotis—mo, à la discusion de la ley de ingresos municipales. Han aprobado todos sus artículos, se han admitido todas las enmiendas que mejoran el proyecto en favor de los pueblos. Tambien se han aprobado las disposiciones adicionales que aseguran el importe de los recargos para las corporaciones hasta la conclusion del año económico.—Comuniqueselo V. S. à la Diputacion y Ayuntamientos por conducto mas breve.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de suplemento al Boletin oficial de hoy para conocimiento y satisfaccion de los Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 16 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

.Imp. de Ondero.